



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE TARRAGONA
SECCION TERCERA**

**SERVEI DE NOTIFICACIONS
IL·L·TRE. COL·LEGI DE PROCURADORS
DELS TRIBUNALS DE TARRAGONA**

22 FEB. 2007

NOTIFICAT

**ROLLO DE APELACIÓN Nº 368/2006
MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 47/2005
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 4 REUS (ANT.CI-4)**

Apelante: Remei Tremosa Castells
Procurador: Gerard Pascual Vallés
Letrado: Remei Tremosa Castells
Apelado: José María Font Martí
Procurador: Inmaculada Amela Rafales
Letrado: Gruanyes Tort

AUTO

ILTMOS. SRES.:
PRESIDENTE
Dª. Mª ANGELES GARCÍA MEDINA
MAGISTRADOS
D. JOAN PERARNAU MOYA
D. MANUEL GALÁN SÁNCHEZ

En Tarragona a quince de febrero de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Procurador Sr Pascual en nombre y representación de Dª. Remei Tremosa Castells se ha interpuesto recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2006 acordando expedirle los testimonios interesados, al mismo tiempo que se le indicaba "en cuanto a la pretensión de audiencia deducida, no ha lugar a resolver en sede de un procedimiento sobre la misma, sin perjuicio de que la misma

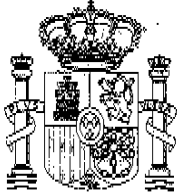


sea formulada por los mecanismos ordinarios”, que fue admitido a trámite, sin que nada haya alegado por la parte apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Impugnada la expresada providencia de 22-12-06 en base al argumento de que “se le había denegado la posibilidad de solicitar audiencia en los términos legalmente establecidos en los arts 234 L.O.P.J., art 140 L.E.C. y art 14 de la carta de los Derechos de los Ciudadanos”, no cabe otra decisión que la desestimación del recurso interpuesto.

A tal efecto -y sin perjuicio de comenzar destacando la incompreensión por parte de este Tribunal de la actuación de la recurrente, que inicia su escrito con lo que califica como de “Cuestión Previa”, mediante la que se hace saber que “ha interpuesto recurso de queja por lo que respecta a este rollo, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo”, a no ser que mediante la misma se pretenda de alguna manera crear una suerte de intimidación, en tanto que dicha puesta en conocimiento resulta totalmente innecesaria para resolver el recurso interpuesto-, porque ninguna infracción de los citados preceptos se ha cometido; pues no sólo es evidente el gran confusionismo en que se incurre por la recurrente, cuando con los preceptos citados -arts 234 L.O.P.J. y 140 L.E.C.- lo que se viene a sentar es el dº de las partes a examinar y conocer las actuaciones que constan en los autos, y desde luego dicho dº nunca se le ha menoscabo, cuando se le ha dado copia de todo lo que ha interesado, sino también la indebida utilización de un recurso, para lo que tiene que ser a lo más objeto de una aclaración, -pues no puede pasarse por alto que la Sra Tremosa es abogado que lleva su propia defensa, y que no es la primera vez que ha acudido a esta Audiencia-, en tanto en la resolución recurrida no se le denegaba el dº a poder ser atendido por los Magistrados, sino que se le indicaba que dicha pretensión debía ser deducida no mediante un escrito presentado en sede de un determinado procedimiento, en el que y en relación al mismo se pedía un determinado testimonio de lo actuado, sino mediante los mecanismos ordinarios, esto es, solicitando bien personalmente en la Secretaría de la Sección a la que corresponda el Magistrado que pretende que le atienda, o bien vía telefónica, entrevistarse con el mismo, y la cuestión objeto de ella, pues debe tenerse en cuenta que si bien el art 14 de la carta de los Derechos de los ciudadanos ante la justicia, le reconoce el dº a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario, no es menos cierto que debe ser en relación a una incidencia con el funcionamiento del órgano judicial, por lo que es necesario que previamente se exponga la incidencia a la que se refiere, para así valorar si se da o no el supuesto de hecho; sin que e-



xista ninguna norma que exija que deba ser en sede del procedimiento judicial objeto de controversia donde debe resolverse y por escrito dichas cuestiones. Y de ahí la decisión adoptada, máxime cuando amén de que la recurrente es abogado, -como se ha indicado-, el recurso de apelación fue resuelto el mismo día en que se señaló para deliberación, -y ello aconteció hace cinco meses-, y todos los escritos han sido puntualmente proveídos, sin llegar a comprenderse la existencia de incidencia alguna.

En su virtud, siendo Ponente de esta resolución la Ilma Magistrado D^a M^a ÁNGELES GARCÍA MEDINA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de Remei Tremosa Castells contra la providencia de 22 de diciembre de 2006.

Así por nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.